

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579122000847**. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 310579122000847, en la cual requirió lo siguiente:

**"CAPA DE INFORMACIÓN DE PUENTE PEATONAL CONTENIDA EN EL MAPA PUBLICADO EN LA PÁGINA [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX/](https://geoportal.merida.gob.mx/) EN EL APARTADO "PMDU 2017" EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES FORMATOS:**

- 1. SHAPEFILE**
- 2. CSV / GEOCSV**
- 3. DWG/DXF/DGN**
- 4. GML / XML**
- 5. GPX**
- 6. GEOPACKAGE**
- 7. GEOJSON / TOPOJSON**
- 8. GEORSS**
- 9. KML / KMZ**

**EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN NO PUEDA SER ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA AGRADECERÍA SE ME PUEDA PROPORCIONAR UN LINK PARA DESCARGARLO DESDE LA NUBE" (sic)**

**SEGUNDO.** El día catorce de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionada por las áreas que resultaron competentes, quienes procedieron a indicar sustancialmente lo siguiente:

La Dirección de Catastro, por oficio DC/1941/12/2022:

**"...EN LO QUE RESPECTA A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, ASÍ COMO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE LA CONFORMAN; PROCEDEMOS A PROPORCIONAR LA CAPA DE**



INFORMACIÓN SOLICITADA; EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN LA LIGA: [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX...](https://geoportal.merida.gob.mx)".

La Dirección de Tecnologías de la Información, por oficio DTI/431/2022:

"...QUE BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD, PROCEDEMOS A PROPORCIONAR LA CAPA DE INFORMACIÓN SOLICITADA; EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN LA LIGA [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX](https://geoportal.merida.gob.mx), EN EL APARTADO DE 'CAPAS' DENTRO DEL GRUPO 'OMDU 2017' CON EL NOMBRE DE 'PUENTE PEATONAL'".

TERCERO. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"REALICÉ MI SOLICITUD PIDIENDO LA CAPA DE INFORMACIÓN PUENTE PEATONAL QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PÁGINA [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX/](https://geoportal.merida.gob.mx) SIN EMBARGO LA SOLICITÉ CON LOS SIGUIENTES FORMATOS:

- 1.SHAPEFILE
- 2.CSV / GEOCSV
- 3.DWG/DXF/DGN
- 4.GML / XML
- 5.GPX
- 6.GEOPACKAGE
- 7.GEOJSON / TOPOJSON
- 8.GEORSS
- 9.KML / KMZ

LA RESPUESTA QUE OBTUVE NO FUE EN NINGUNO DE LOS FORMATOS SOLICITADOS Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS EN EL FORMATO EN EL QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, ES POR LO QUE EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EXPUSE LOS FORMATOS EN LOS QUE REQUIERO LA INFORMACIÓN, POR LO CUAL LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO RESULTA INSUFICIENTE Y CONTRARIA A DERECHO.

ES POR LO ANTERIOR QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN V Y VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO PUSO A MI DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA QUE SOLICITÉ.

DE IGUAL MANERA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN QUE CONSISTA EN BASE DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE ÉSTA



EN FORMATOS ABIERTOS, QUE DE ACUERDO CON LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X, LOS DATOS ESTARÁN DISPONIBLES PARA SU PRESENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA ESTRUCTURA LÓGICA PARA EL ALMACENAMIENTO DE DATOS EN UN ARCHIVO DIGITAL. POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AL SÓLO PROPORCIONARME LA LIGA DE INTERNET INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY HABLANDO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA YA QUE ESTOS FORMATOS ABIERTOS DE LA CAPA DE INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÍAN ESTAR DISPONIBLES PÚBLICAMENTE Y QUE PUEDAN PERMITIR EL ACCESO SIN RESTRICCIÓN DE USO POR PARTE DE LOS USUARIOS.

ASÍ MISMO, EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DETALLADA QUE CONTENGAN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ECOLÓGICO, LOS TIPOS Y USOS DE SUELO, LICENCIAS DE USO Y CONSTRUCCIÓN OTORGADAS POR LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I, INCISO F DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ES POR LO ANTERIOR QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES CONTRARIA A DERECHO, PUES MENCIONA QUE "SE DESCONOCE LA FUENTE QUE LO GENERÓ, LA TEMPORALIDAD Y QUE ESTA NO HA SIDO ACTUALIZADA, NI VALIDADA" CUANDO MANTENER LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y ADEMÁS PONERLA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO ES PARTE DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMO SUJETO OBLIGADO MUNICIPAL.

IGUALMENTE, EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE PLANEACIÓN URBANA Y ZONIFICACIÓN QUE REGULAN EL APROVECHAMIENTO DE PREDIOS EN SUS PROPIEDADES, BARRIOS Y COLONIAS DEBERÍA SER PÚBLICA Y SOBRE TODO EN FORMATOS ABIERTOS, ES POR ESO QUE EL SUJETO OBLIGADO TENDRÁ QUE BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ALGUNO DE LOS FORMATOS SOLICITADOS.

DEL MISMO MODO LE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO QUE REALICE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES QUE DEBAN TENER ACCESO Y/O GENERAR ESTA CAPA DE INFORMACIÓN EN FORMATOS ABIERTOS COMO MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 131 Y 129.

EN VIRTUD DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ADECUADA DEL SUJETO OBLIGADO, SOLICITO NUEVAMENTE LA CAPA DE INFORMACIÓN EN ALGUNO DE LOS FORMATOS ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE."

**CUARTO.** Por auto de fecha nueve de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



**QUINTO.** Mediante auto de fecha once de enero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, sin embargo, del estudio efectuado a dicho escrito, no se advirtió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 310579122000847 que motivó su inconformidad, razón por la cual este Órgano Garante determinó requerir a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, remitiere la copia de dicha respuesta, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

**SEXTO.** El día primero de febrero del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha diez de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha dos de febrero del año en cita, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado en fecha once de enero del año que acontece, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000847, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**OCTAVO.** El día veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.** Por proveído de fecha diez de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UT/208/2023 de fecha siete de marzo del mismo año y anexos, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el



acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso de referencia, pues requirió de nueva cuenta a las unidades administrativas responsables de conocer de la información, quienes proporcionaron una nueva liga electrónica en la que se puede consultar y obtener la información en formato "DXF", que a su juicio corresponde a la requerida por el recurrente, y que fuera hecha de su conocimiento por el correo electrónico que proporcionare; finalmente, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha doce de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310579122000847, en la cual peticionó:



*"Capa de información de PUENTE PEATONAL, contenida en el mapa publicado en la página <https://geoportal.merida.gob.mx/>, en el apartado "pmdu 2017" en cualquiera de los siguientes formatos: 1. Shapefile; 2. CSV / GEOCSV; 3. DWG/DXF/DGN; 4. GML / XML; 5. GPX; 6. Geopackage; 7. GeoJSON / TopoJSON; 8. GeoRSS; 9. KML / KMZ, por correo electrónico o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, por un link para descargarlo desde la nube."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310579122000847; inconforme con dicha respuesta, el día seis de enero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

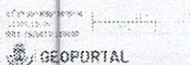
En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, se advierte que el acto reclamado recae en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; en razón que, el recurrente manifestó que sólo le proporcionaron una liga de internet y no le entregaron información en ninguno de los formatos solicitados.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Catastro y a la Dirección de

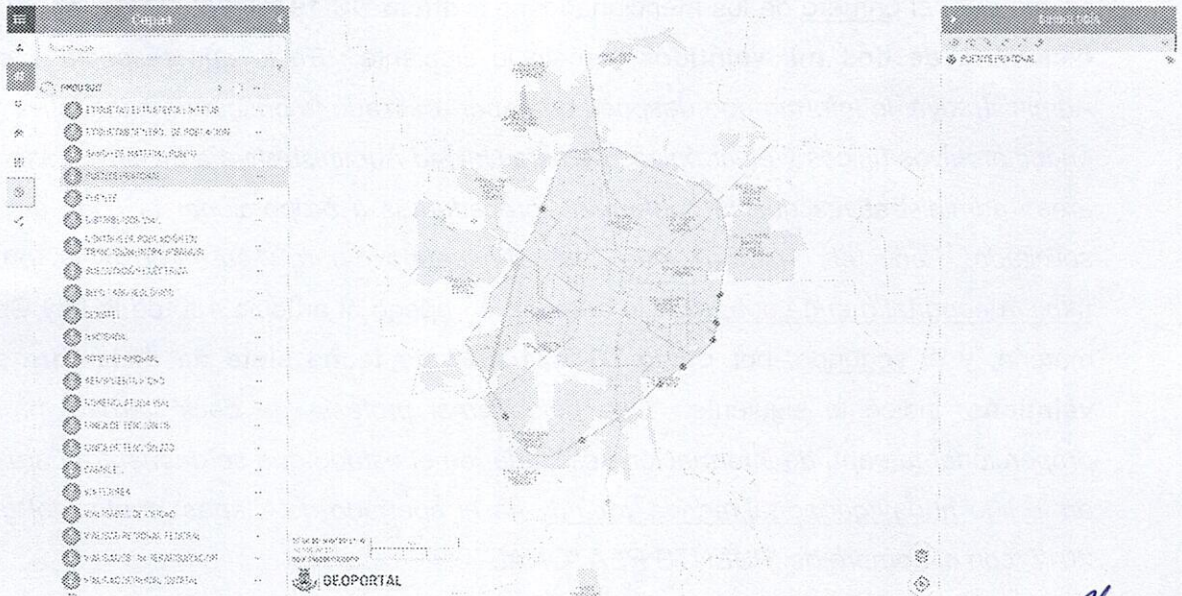


**Tecnologías de la Información**, para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, el primero de los mencionados, por **oficio DC/1941/12/2022 de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *"En lo que respecta a esta Unidad Administrativa, le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, así como en las áreas administrativas que la conforman; procedemos a proporcionar la capa de información solicitada; en el estado que se encuentra para su consulta en la liga: <https://geoportal.merida.gob.mx> "; lo anterior, en apego al artículo 130 de la Ley General de la materia; y el segundo, por **oficio DTI/431/2022 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós**, indicó lo siguiente: *"Que bajo formal protesta de decir verdad, procedemos a proporcionar la capa de información solicitada; en el estado que se encuentra para su consulta en la liga <https://geoportal.merida.gob.mx>, en el apartado de 'Capas' dentro del grupo 'pmdu 2017' con el nombre de 'PUENTE PEATONAL'.**

Al respecto, en ejercicio de la de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste Órgano Garante procedió a consultar la liga referida en el párrafo que precede, siguiendo los pasos proporcionados por el Sujeto Obligado, visualizando lo siguiente:

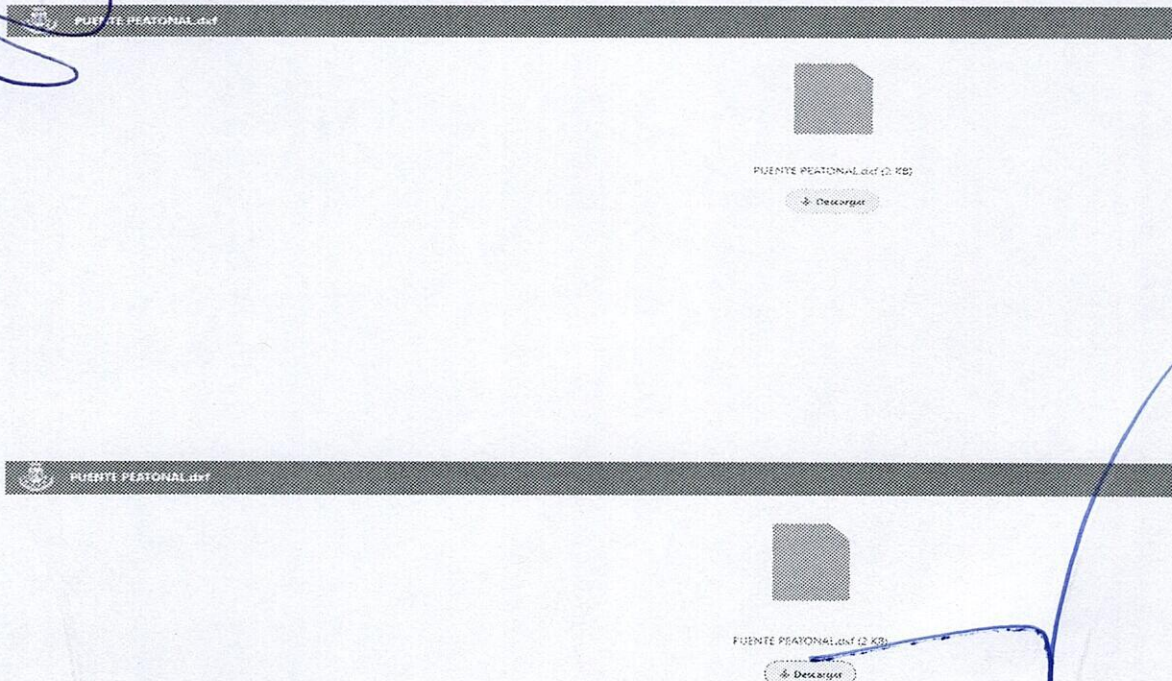






Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Tecnologías y a la Dirección de Catastro, para que realizaran una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, quienes argumentaron en los mismos términos, hacer entrega de la información solicitada en un archivo en formato "dxf", mediante el enlace siguiente: <https://hube.merida.gob.mx/index.php/s/EkR7kgAReddbYjc>

De la consulta efectuada a liga de referencia, se observa lo siguiente:



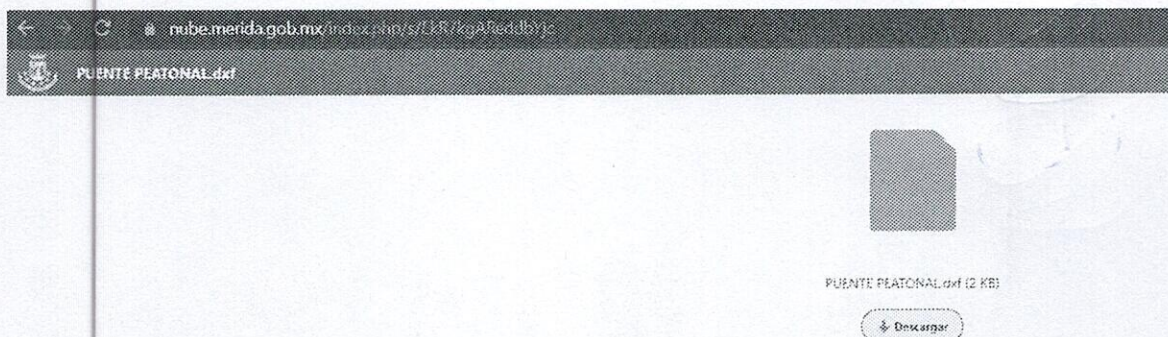


En virtud, que el Sujeto Obligado procedió a la entrega de la información solicitada a través de una liga electrónica, respecto del expediente que nos atañe, siendo esta la siguiente:  
<https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/EkR7kgAReddbYjc>

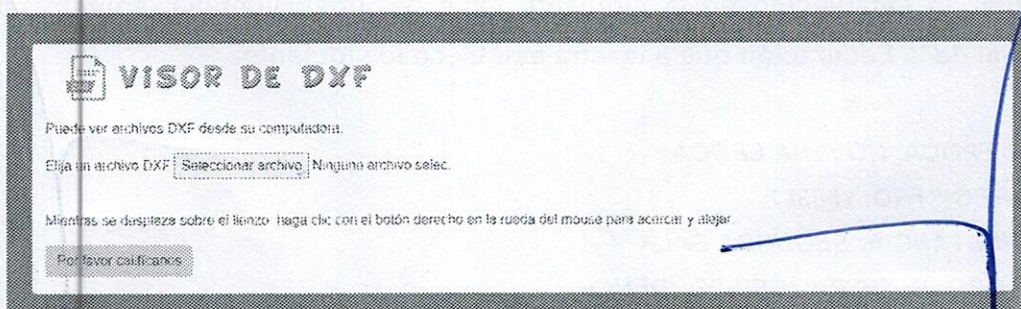
En razón de lo anterior, continuando con el uso de la atribución previamente citada, y en virtud de que este Órgano Garante cuenta con un programa gratuito denominado: "VISOR DE DXF", se procedió a descargar el archivo dxf: "PUENTE PEATONAL.dxf", contenido en la liga electrónica, y se procedió a su apertura por el programa de referencia, **observándose que el archivo puesto a disposición sí contiene la capa solicitada por el ciudadano**; para fines ilustrativos se insertan a continuación las capturas de pantalla de la consulta efectuada, consistente en:

- El archivo contenido en el link:  
<https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/EkR7kgAReddbYjc>
- La apertura del programa denominado "VISOR DE DXF".
- La visualización de la información a través del programa denominado "VISOR DE DXF".

1. Captura de pantalla del enlace de la nube para la descarga archivo dxf:

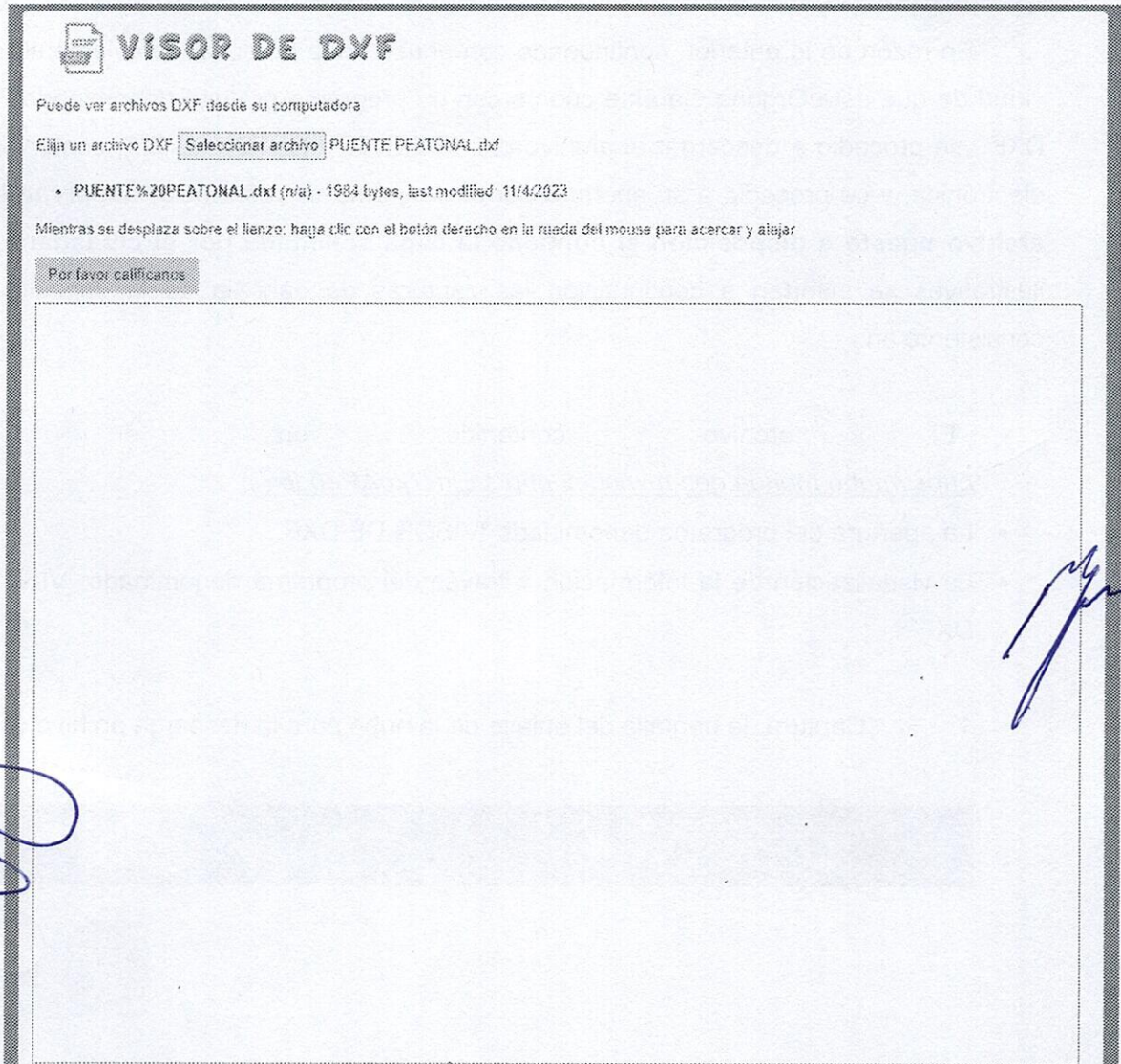


2. Captura de pantalla de la Herramienta de visualización del archivo de extensión dxf:





3. Captura de pantalla del contenido del archivo de extensión dxf:



Ahora bien, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**



TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información solicitada por el ciudadano, inherente a la capa de información de Puente Peatonal, contenida en el mapa publicado en la página



<https://geoportal.merida.gob.mx/>, en uno de los formatos peticionados: "dxr", y que fuera notificada en fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionare.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310579122000847**, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma**



**Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

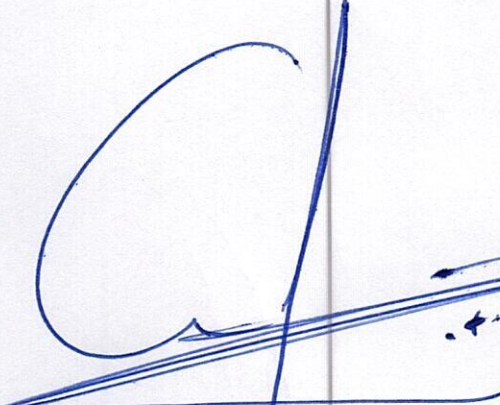
**CUARTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Cúmplase.

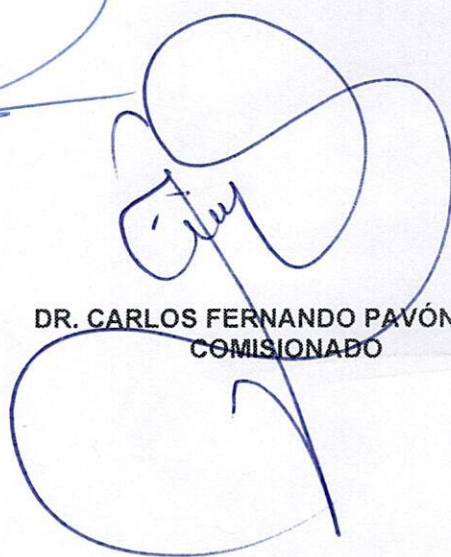
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.